

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00135 00
Demandante:	Nación- Contraloría General de la República.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP-
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-981

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el extremo demandante, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.

La petición de desistimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, pues según lo informó la entidad actora:

"Ahora bien, coronario de lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados han sido objeto de SUPRESIÓN CONTABLE por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, supresión que se llevó a cabo de forma gradual en la vigencia 2020.

Así las cosas, es claro que por sustracción de materia, como consecuencia de lo anteriormente mencionado, opera el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

fenecimiento de la presente acción por cuanto al desaparecer de la vida jurídica dichas decisiones, como consecuencia de una determinación tomada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se altera la relación sustancial que originó la presente litis, careciendo de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los actos acusados, motivo por el cual se acude al Despacho para que se ordene la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, relacionada con la Directriz Institucional 001 de 2020 denominada: "Terminación de procesos y no ejercicio de demanda en contra de la UGPP, por aplicación de la supresión contable (artículos 41 del Decreto Ley 2106 DE 2019, y 40 inc. 3º de la Ley 2008 de 2019)"; que fue estudiada en la sesión ordinaria No. 20 del 26 de noviembre de 2020."

Puestas así las cosas, en el presente asunto concurren los requisitos del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en tanto que no se ha dictado sentencia de instancia.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada. Finalmente, no habrá condena en costas, toda vez que así fue solicitado de común acuerdo por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la **Nación- Contraloría General de la República** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP-**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, **dar por terminado** el proceso. El presente auto produce efectos de cosa juzgada, de acuerdo al inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Tercero: En firme, **archivar** el expediente.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Nación- Contraloría General de la República	elver.parra@contraloria.gov.co notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 87eb9cc820ffb071274be2f4dd967e2147c524957846ac1f9e3101b093a6bbe
Documento generado en 24/11/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00015 00
Demandante:	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA
Demandado:	Municipio de Une (Cundinamarca)
Medio de Control	Nulidad simple

Auto 2023-982

I. Antecedentes.

1. La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA, promovió el medio de control de simple nulidad en contra Municipio de Une (Cundinamarca), con el fin de que se declare la nulidad del artículo 68 Acuerdo No. 014 del 11 de diciembre de 2014.
2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022- del 1º de septiembre de 2022 y notificada a las partes.
3. En la contestación, el Municipio de Une Cundinamarca, formuló la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva". Para sustentarla, señaló que la Asociación demandante nunca ha sido

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Une, y tampoco tiene presencia en la entidad territorial. Por consiguiente, concluyó que no es procedente tramitar un litigio cuando entre las partes no existe relación jurídico-sustancial.

4. Para descorrer el traslado de la excepción, la asociación demandante indicó que lo dispuesto en el artículo 137 del CPA y CA ***"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"***. En este sentido, añadió que, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, la acción de nulidad simple otorga la posibilidad a toda persona de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para resolver son necesarias las siguientes,

II. Consideraciones.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir la legalidad del artículo 68 del Acuerdo Municipal No. 014 expedido por el Municipio de Une – Cundinamarca, por medio del cual se estableció la tarifa aplicable al impuesto de Industria y Comercio.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad simple, contemplado en el artículo 137 del C.P.C.A., en virtud del cual, ***"[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general."***

En ese orden de ideas, resulta claro que, en este tipo de procesos, los extremos de la Litis deberán estar conformados por un lado, como

demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia, y por otro lado, como demandante, "toda persona" sin limitación alguna.

En este sentido es ilustrativo el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que concluyó:

"(...) «impone entender que la legitimación para formular ese tipo de demandas es universal, dado que ninguna limitación se estableció por parte del legislador sobre el particular y en tal medida, bien puede ejercerla cualquier persona (...)

Esta misma conclusión se puede dar en el caso bajo examen porque, aunque la demanda fue presentada en vigencia del CCA, el artículo 84 del Decreto 01 de 1984 establece que «Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos». De esta forma, si bien el artículo 40 de la Constitución establece que el ejercicio de las acciones públicas es un derecho político de los ciudadanos, el legislador dispuso que la legitimación para ejercer la acción de simple nulidad recae en todas las personas sin distinción alguna (...)"²

Por consiguiente, para el caso en particular, contrario a lo afirmado por la entidad territorial demandada, no resulta necesario que exista una relación sustancial o jurídica entre los extremos de la Litis para entender por cumplido el presupuesto de la legitimación, en tanto que, se insiste, la acción de simple nulidad la puede formular "cualquier persona".

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

II. Otras decisiones.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Exp. 47001-23-31-000-2011-00500-01 (24821) C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E).

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por activa*", formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Acuerdo No.0144 del 11 de diciembre de 2014, el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca expidió el Estatuto Tributario para dicho municipio.
2. El artículo 68 (Sección K – Actividades Financieras y Seguros) del acto en mención, fijó la tarifa del impuesto de Industria y Comercio para las actividades financieras en ocho por mil (8x100).
3. El Acuerdo en referencia fue sancionado por el Alcalde y debidamente promulgado por el Municipio de Une - Cundinamarca.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si el artículo 68 de la Sección K del Acuerdo No. 0144 del 11 de diciembre de 2014, incurrió en nulidad, por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA-,	vicepresidenciajuridica@asobancaria.com
Demandada: Municipio de Une – Cundinamarca.	rsanchezalfonso@yahoo.com alcaldia@une-cundinamarca.gov.co

Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co
---	-----------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31315dbdfac89fb82bf5811d10709632fa6ce1bad0445d44a9d0439729f0895a**
Documento generado en 24/11/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00072 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-983

I. Antecedentes.

1. El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 2390 del 7 de octubre de 1993, y la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 0718 del 20 de abril de 1994, por las que se le impuso el pago de unas cuotas partes pensionales.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-350 del 13 de mayo de 2022.

3. En la contestación, la UGPP propuso las excepciones previas denominadas: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales / indebido agotamiento de la vía administrativa"*, *"falta de conformación del litisconsorcio necesario"* y *"caducidad"*.

Para sustentar la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, indicó que en el presente asunto es necesaria la vinculación de la Fiduprevisora, por ser en quien recae la obligación de asumir el pago de la cuota parte.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, aseguró que no se agotó la vía gubernativa establecida en el artículo 6° del Código de Procedimiento laboral en concordancia con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que previo a acudir a la jurisdicción para demandar la prestación cualquiera que esta sea, es menester agotar la solicitud administrativa junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad.

Agregó que las actuaciones desplegadas en sede administrativa deben acogerse a lo dispuesto en el C.P.A.C.A, es imperativo para el

ejercicio de la defensa y el debido proceso, que a la administración se le dé la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la solicitud.

Finalmente, en cuanto a la caducidad han pasado más de 4 meses desde el momento en que se profirió la Resolución No. 2390 del 7 de octubre de 1993, y No. 0718 del 20 de abril de 1994, objeto de la presente demanda sin que fuera objeto de réplica por la parte actora.

Concluyó que el acto administrativo se encuentra en firme en la medida que fue aceptado de manera expresa por el demandante.

4. Por su parte, el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, representado por el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., contestó la demanda y propuso la excepción previa de “caducidad” y “cosa juzgada”.

Sobre el particular, señaló que como la controversia versa sobre la forma como se liquidaron las cuotas partes pensionales, debió demandarse el acto que fijó la cuota parte, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, pues no se trata de un tema pensional propiamente dicho que se pueda demandar en cualquier tiempo.

Respecto de la cosa juzgada, señaló que los actos demandados se encuentran en firme, motivo por el cual no es procedente efectuar ningún estudio sobre los mismos, toda vez que fueron expedidos hace más de 30 años.

5. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, contestó la demanda y presentó la excepción previa denominada “prescripción de la acción de cobro”.

No obstante lo anterior, de la revisión de la misma se advierte que se trata de un asunto de fondo relacionado con la imposibilidad de adoptar una decisión que modifique las cuotas partes cobradas con

anterioridad a los últimos 3 años, situación que será estudiada en la Sentencia.

6. De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte actora, que de forma genérica señaló que la entidad se encuentra legitimada para acudir ante la jurisdicción contenciosa, por el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 4º del Decreto No. 2921 de 1948, esto es la notificación del acto administrativo en el que el demandado le asignó una cuota parte al Departamento de Boyacá. Esa circunstancia le impidió al departamento ejercer los recursos de ley dentro del término legal.

Respecto de la caducidad, indicó que dada la naturaleza parafiscal, laboral y periódica de las cuotas partes pensionales, estas se pueden demandar en cualquier tiempo, en línea con el literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa está antecedita de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del tercer presupuesto indicado, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios".

Así las cosas, la norma trasuntada precisa que el recurso se debe haber "ejercido y decidido", de tal modo que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado, que la falta de agotamiento de la vía gubernativa impide que el acto demandado sea objeto de control jurisdiccional, por cuanto:

*"Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad."*³.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 2390 del 7 de octubre de 1993, por medio de la cual se reconoció la pensión en favor del señor Darío Antonio Arcos Gama y fijó la cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante, y la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 0718 del 20 de abril de 1994, a través de la cual se reliquidó la mesada pensional, con base en nuevos factores salariales.

Efectivamente, por tratarse de prestaciones periódicas, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ejusdem*, establece que la demanda

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00841-01(25375) A. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

podrá ser presentada en cualquier tiempo, no obstante lo anterior, para que la acción se torne procedente es imperativo que el actor haya agotado la reclamación administrativa.

En este sentido es ilustrativo el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en Sentencia NRD077 del 13 de julio de 2023, señaló:

"En este punto, la Sala resalta que las cuotas partes pensionales son obligaciones de tracto sucesivo que pueden ser cuestionadas en cualquier tiempo, cuando la cuota partista hubiere agotado el procedimiento establecido para ello, esto es, elevar la solicitud ante el fondo para luego, acudir a la jurisdicción a debatir los argumentos que fueron expuestos ante la entidad"⁴.

De tal suerte, que le correspondía al Departamento de Boyacá, solicitar a las entidades demandadas, la reliquidación de la mesada pensional, en la cual se tuviera en cuenta no solo la proporción de los días laborados por la pensionada en aquella entidad, sino los factores salariales que percibía, de manera tal que se estableciera su verdadera concurrencia en el pago.

Lo anterior, para que la entidad demandada pudiera pronunciarse respecto de tal situación y emitiera el respectivo acto en el cual resolviera de fondo la pretensión, y de ser el caso, resolver los recursos que contra aquella determinación se presentaran.

No obstante lo anterior, de los antecedentes de la demanda ni de las pruebas aportadas con ella, se desprende que el actor haya presentado la reclamación administrativa para oponerse al porcentaje que le fue asignado como cuota partista, situación que fuerza colegir que no se agotó en debida forma la vía gubernativa,

⁴ Sección Cuarta, Subsección B, expediente 11001-33-37-041-2020-00315-01

como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el despacho pone de presente que la regla contemplada en el inciso primero del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no es absoluta, en tanto que no se puede exigir, como por ejemplo, cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso⁵, o en el evento previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que consiste en presentar la demanda “*per saltum*”.

No obstante lo anterior, en el asunto de marras no es aplicable ninguna de las disposiciones en comento, habida consideración que, por un lado, el demandante no manifestó impedimento alguno por parte de la administración para presentar la reclamación administrativa, y por otro lado, el acto discutido no determinó ningún tributo ni versa sobre una liquidación oficial, y tampoco existió requerimiento previo que pudiera cumplir el demandante.

Nótese que si bien el demandante manifestó que no le fueron consultadas las Resoluciones No. 2390 de fecha 7 de octubre de 1993 y No. 0718 de fecha 20 de abril de 1994, a través de la cual se reliquidó la mesada pensional, lo cierto es, que dicha argumentación no resulta suficiente para justificar su omisión, pues por un lado, mediante oficio No 009664 del 24 de agosto de 1993 fue consultado el proyecto de Resolución de pensión a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM (hoy departamento de Boyacá), que aceptó la cuota parte pensional asignada mediante Oficio No. U.E.P. No. 166 del 10 de septiembre de 1993 (folio 82 y 83 de los Anexos de la demanda).

⁵ Inciso segundo numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Y por otro lado, no explica la razón por la cual, el demandante ha efectuado el pago de la cuota parte desde hace más de 30 años y solo hasta ahora controvierte el porcentaje en el cual concurre como cuotapartista, lo que permite concluir que tuvo la oportunidad de elevar la respectiva reclamación y no lo hizo.

Por consiguiente y como quiera que el extremo demandante no agotó la reclamación administrativa como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se declarará probada la excepción previa formulada por la UGPP y en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse respecto de las demás excepciones, toda vez que la prosperidad de la inepta demanda conlleva al rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa*", formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **rechazar** la demanda presentada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección

Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Carlos Chía Hernández**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **la UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda,	

Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@par.com.co lissy_cifuentes@yahoo.es notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; lchia@mintic.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a155cf33a69fb956fe43cd257482d116f269f9be405e903c3dad9b8ca718f22b
Documento generado en 24/11/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00076 00
Demandante:	Ferie Patricia Bueno Peñaloza
Demandado:	Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
Tipo de demanda	Ejecutivo.

Auto 2023-984

Revisado el expediente, se advierte que en el presente asunto no existen pruebas pendientes por decretar, motivo por el cual, se citará a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente las documentales aportadas por el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

Segundo: Citar a las partes, a través de sus apoderados, y al Ministerio Público, para que concurran a la **audiencia** prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevara a cabo de manera virtual el próximo **6 de diciembre** de la presente anualidad, **a las 10 a.m.**

Se advierte a las partes que en la referida audiencia se practicarán **las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia oral.**

Por Secretaría, realizar las actuaciones logísticas necesarias para apartar la sala virtual de audiencias y remitir a los interesados el link de ingreso.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

- *Parte demandante:* Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y la subsanación.
- *Parte demandada:* Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y las arrimadas con ocasión del requerimiento efectuado por este despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Ferie Patricia Bueno Peñaloza.	fpatriciabueno@hotmail.com notificacionsavioabogados@gmail.com
Parte demandada: Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	atencionusuario@fac.mil.co usuarios@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co sandra.m.c.bogota@gmail.com y tramiteslegales@fac.mil.co.
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a60c01b23b196b485e71f2d507384108d3d6ab7b8c1e6170d7cc6959aa4d2**

Documento generado en 24/11/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-985

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00328 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso y dado que no ha sido posible verificar la información a que alude el *Link: Prueba2022-328expediente CP5.2021COLPENSIO...*, relacionado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP - en un anexo de la contestación de la demanda como contenido de los antecedentes administrativos.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En efecto, al tratar de abrir los archivos aparece el siguiente mensaje “*Lo sentimos, el archivo que ha solicitado no existe*”. Por lo tanto, se requerirá al FONCEP, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia active el acceso al expediente de los antecedentes administrativos, que incluya, el **“*Archivo que comprende cada una de las carpetas del cobro de cuotas partes pensionales*”**, tal como lo anunció en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, o de manera subsidiaria envíe la información en otro formato digital que permita al juzgado tenerlo a disposición de forma permanente, para la correspondiente consulta.

Aunado a lo anterior, se requiere al abogado Juan Carlos Becerra Ruiz, para que adjunte el poder para actuar en nombre del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP -

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP -	
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26bc0293fd9b00b270b48d2d6d9477c97175a78fe9d2bca163d24ec95e0aada**

Documento generado en 24/11/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00371 00
Demandante:	Edwin Iván Palacio Rivera
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-986

Asunto

Pronunciarse respecto de la solicitud de acumulación formulada por parte del extremo actor, respecto de la demanda allegada a través del correo electrónico del 29 de mayo de 2023.

I. Antecedentes.

1. El 14 de marzo de 2023, por medio del Auto 2023-192, se admitió la demanda presentada por el señor Edwin Iván Palacio Rivera Palacio por medio de la cual solicitó que “se declare la nulidad de la Resolución No. 21300 del 8 de septiembre de 2022”.²

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Archivo “11ADMITE.pdf” del expediente digital.

2. El 14 de abril de 2023, este despacho se pronunció por medio del Auto 2023-286 frente a la medida cautelar requerida por la parte actora y concedió la suspensión del acto administrativo demandado.
3. El 29 de mayo de 2023, el accionante remitió nueva demanda, para ser acumulada al presente proceso, y con la que persigue la Nulidad de las Resoluciones No. 21816 del 25 de mayo de 2023 y No. 21817 de la misma fecha, por medio de las cuales se negaron las solicitudes de prescripción de la acción de cobro de los comparendos No. 855087 y 83629.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no prevé expresamente la acumulación de demandas. Por tal motivo, según lo dispone el artículo 306 *ejusdem*, es necesario remitirse a las reglas del Código General del Proceso, cuyo artículo 148-2 establece que:

"Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

En este orden de ideas, resulta claro que es procedente la acumulación de la demanda, siempre y cuando la misma sea radicada antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, cumpla con los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se acrediten las condiciones propias de la acumulación de pretensiones contempladas en el artículo 165 *ibidem*.

Revisado el escrito cuya acumulación se persigue, se observa que el mismo satisface los lineamientos contemplados en el artículo 162 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, igualmente, se advierte que por la naturaleza del proceso, este despacho es competente para conocer de la misma, en tanto que se persigue la nulidad de las Resoluciones que negaron la solicitud de prescripción de acciones de cobro derivados de comparendos de tránsito.

En el mismo sentido, se observa que en los textos de la demanda inicial y de la acumulada hay concurrencia de la parte demandante y demandada, es decir, el señor Edwin Iván Palacio Rivera y la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca respectivamente.

A su vez, es claro que no ha operado la caducidad respecto de la demanda acumulada, toda vez que los actos demandados - Resoluciones No. 21816 del 25 de mayo de 2023 (Villeta) y No. 21817 de la misma fecha (Sibaté)- fueron notificadas el 25 de mayo de la presente anualidad y la demanda acumulada se radicó el 29 de mayo siguiente.

Finalmente, no se observa que las pretensiones se excluyan entre sí, pues en la demanda principal como en la acumulada se persigue tanto la nulidad de las Resoluciones que negaron la prescripción de la acción de cobro, y a título de restablecimiento del derecho, el archivo del proceso coactivo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior de estos.

No obstante lo anterior, memora el despacho que para determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que en los procesos en los de nulidad y restablecimiento, la competencia “se *determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*”

En ese orden de ideas, se evidencia que los actos discutidos en la demanda acumulada fueron proferidos en Villeta y Sibaté – Cundinamarca y, por cuanto, el título ejecutivo lo configuran las ordenes de comparendo No.855087 del 23 de enero de 2013 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Villeta, y el No. 833629 del 10 de junio de 2012 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté.

Así las cosas es claro que este despacho **únicamente** puede conocer de la demanda respecto de la nulidad de la **Resolución No. 21817 del 25 de mayo de 2023 (Sibaté)**, en tanto que la competencia para conocer de la controversia relacionada con **la Resolución No. 21816 de la misma fecha (Villeta)** recae en los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de **Facatativá - Cundinamarca**, tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se ordenará escindir la demanda acumulada, para que la oficina de Apoyo Judicial asigne acta de reparto y remita el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca, para que asuman el conocimiento en lo que respecta a la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 21816 del 25 de mayo de 2023.

Por consiguiente, se admitirá la demanda únicamente respecto de la nulidad de la Resolución No. 21817 del 25 de mayo de 2023 para ser acumulada en el presente proceso y se dispondrá la notificación del extremo pasivo en la forma señalada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Escindir los documentos de la demanda acumulada, relacionada con la nulidad y restablecimiento del derecho de la **Resolución No. 21816 del 25 de mayo de 2023**, conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir copia de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial (reparto) con el propósito de que la someta al reparto entre los **Juzgados Administrativos de Facatativá - Cundinamarca**, para que asuman el conocimiento respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho de la **Resolución No. 21816 del 25 de mayo de 2023**.

Tercero: Admitir la demanda instaurada por el señor **Edwin Iván Palacio Rivera**, el 29 de mayo de 2023, en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, únicamente respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 21817 del 25 de mayo de 2023.

Cuarto: Acumular la demanda dentro del proceso en curso No. 11001333704120220037100.

Quinto: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Sexto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es, de las Resoluciones Nos. 21816 del 25 de mayo de 2023 y 21817 de la misma fecha**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Séptimo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Edwin Iván Palacio Rivera	edw_pala@yahoo.es.
Parte Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3554cfc4e0221b63b7512e66c019f8ee8bb243b09c79ab77ff255065f2e3a469**
Documento generado en 24/11/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00371 00
Demandante:	Edwin Iván Palacio Rivera
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-987

Asunto

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte actora presentó solicitud de medida cautelar respecto de la demanda acumulada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad**, de la medida cautelar solicitada por la parte actora en la **demanda acumulada**, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Edwin Iván Palacio Rivera	edw_pala@yahoo.es.
Parte Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11325e6e89b3398b12ad182bbdbe6aecea173c0bb3bfbe0c4520a18601428d22**

Documento generado en 24/11/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00388 00
Demandante:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro coactivo.

Auto 2023-988

En acatamiento del auto del 11 de agosto de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, Sub-Sección “A”-, se analiza si la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- por intermedio de apoderada judicial en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda, sus anexos y la subsanación se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- por conducto de apoderada judicial, en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y LAS COMUNICACIONES , con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 1508 del 11 de julio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y LAS COMUNICACIONES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es, del expediente de Cobro Coactivo No 0039-2022**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, identificada con la C.C. No. 52.707.169 y T.P. No 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Parte demandante Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co . sandra.ramirez.alzate@gmail.com sandra_ramirez01@yahoo.com
Parte demandada: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7ada10240db09a3c84485e9212631551ff46f46cd1e69e09d3c088426f8a1**

Documento generado en 24/11/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230032000
Demandante:	PERMODA LTDA
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-989

I. Antecedentes

Se analiza si la demanda presentada por PERMODA LTDA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión.

II. Consideraciones

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"3.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

i). Resolución No. 1-91-268-542-654-0-000349 del 26 de enero de 2023, por medio de la cual, la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá negó una solicitud de Liquidación Oficial de Corrección.

ii). Resolución No. 601-002092 del 8 de junio de 2023, por medio de la cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la Resolución No. 1-91-268-542- 654-0-000349 del 26 de enero de 2023.

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se otorgue la Liquidación Oficial de Corrección por la suma de COP \$44.923.000.”

Verificada la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue presentada en término, por cuanto los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 5 de mayo de 2023. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por PERMODA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-91-268-542-654-0-000349 del 26 de enero de 2023 y de la Resolución No. 601-002092 del 8 de junio de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado NICOLÁS POTDEVIN STEIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.889.042 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 150.605 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante PERMODA LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: PERMODA LTDA	npotdevin@gomezpinzon.com
Demandada: UAE DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio Público: Margarita Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>
---	---

JMV✂

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5692b0a1db93b30b93c8bfaa1f19a5d888e1febbba8f28822aefc77ebb5b1167e

Documento generado en 24/11/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230032500
Demandante:	CODEGAS E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto N° 2023-990

Asunto

Se analiza si la demanda presentada por CODEGAS E.S.P por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La parte actora solicitó en el escrito introductorio que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se **DECLARE** la Nulidad de la **Resolución No. SSPD – 20235000507755 del 29/08/2023**, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de **COMPAÑIA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P. (CODEGAS E.S.P.)** y, consecuencialmente quede sin efecto la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20205340051656 del 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se solicita a título de Restablecimiento del Derecho, que se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** no continuar con el cobro de la contribución adicional con el código único No. 20205340051656 del 25 de agosto de 2020.

TERCERO: Se imponga **CONDENA** en costas y agencias en derecho a la parte **DEMANDADA.**"

I. Antecedentes

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala

"ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución N° SSPD – 20235000507755 del 29/08/2023 que resolvió el

recurso de apelación contra la Liquidación Adicional N° 20205340051656 del 25 de agosto de 2020, respecto del tributo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Verificado el escrito introductorio se aprecia que la parte actora no demandó el acto administrativo principal susceptible de control jurisdiccional emitido en el Expediente N°2020534260104915E, concretamente la Liquidación Adicional F.E SSPD No. 20205340051656 del 25 de septiembre de 2020, como lo ordena el artículo 163 del CPACA.

La demandante tampoco precisó todos los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, a excepción del argumento “1.1. *Falsa motivación y falta de competencia por la determinación de un tributo cuya inexequibilidad fue declarada previamente por la Corte Constitucional*”, no clarificó si los demás reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder².

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas. Además, el abogado que representa los intereses de la parte actora deberá tramitar y ajustar el poder especial conferido, incluyendo todos los actos administrativos particulares que debe demandar.

² Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por CODEGAS E.S.P a través de apoderada judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: CODEGAS E.S.P	administracion@codegascolombia.com , gerencia@codegascolombia.com hemberth@oge.com.co

Parte demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD	 notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

JMV#

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a3bc182276d6bef21cd20a5806d15c034eaa692f85f90462a8f49d9c701e361

Documento generado en 24/11/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00 332 00
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.
Demandado:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-991

Asunto

Se analiza si la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión.

I. Antecedentes

El día 29 de septiembre de 2023 el actor, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"PRIMERA: SE DECLARE que, al ser el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO una Institución Prestadora de Servicios de Salud acreditada, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016, está exonerada y/o exenta del pago de la tasa de que trata el artículo 98 de la Ley 488 de 1995 para las vigencias correspondiente a los años calendario 2017, 2018 y 2019.

PRIMERA PRINCIPAL: DECLARAR LA NULIDAD, de los siguientes Actos Administrativos (Resoluciones), expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud en razón a que, al ser el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO una Institución Prestadora de Servicios de Salud acreditada de conformidad con la certificación expedida por el ICONTEC de que trata el CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN EN SALUD -SUA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016, dicha Institución está exonerada y/o exenta del pago de la tasa de que trata el artículo 98 de la Ley 488 de 1995 para las vigencias correspondiente a los años calendario 2017, 2018 y 2019:

1. Resolución No. 2022920050003280-6 del 9 de junio de 2022, por medio de la cual se liquida y ordena el pago del valor de la Tasa correspondiente a la Vigencia 2017 a la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.
2. Resolución No. 2022920050003279-6 del 9 de junio de 2022, por medio de la cual se liquida y ordena el pago del valor de la Tasa correspondiente a la Vigencia 2018 a la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.
3. Resolución No. 2022920050003278-6 del 9 de junio de 2022, por medio de la cual se liquida y ordena el pago del valor de la Tasa correspondiente a la Vigencia 2019 a la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.
4. Resolución No. 2023920050001546-6 de 10 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2022920050003280-6 del 9 de junio de 2022.
5. Resolución No. 2023920050001550-6 de 10 de marzo de 2023, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2022920050003279-6 del 9 de junio de 2023.
6. Resolución No. 2023920050001551-6 de 10 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 2022920050003278-6 del 9 de junio de 2022.
7. Resolución No. 2023162000003643-6 del 1 junio de 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución 2022920050003280-6 del 9 de junio de 2022, confirmada en sede de reposición mediante Resolución 20239200500015465-6 de 10 de marzo de 2023.
8. Resolución No. 2023162000003645-6 de junio de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución 2023920050003279-6 del 9 de junio de 2022, confirmada en sede de reposición mediante Resolución 20239200500012550-6 de 10 de marzo de 2023.
9. Resolución No. 2023162000003644-6 de 1 de junio de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución 2022920050003278-6 del 9 de junio de 2022, confirmada mediante Resolución 2023920050001551-6 de 10 de marzo de 2023.

SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: SE DECLARE LA NULIDAD de las Resoluciones de que trata la pretensión primera antes mencionada en razón a que, al ser el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ubicado en la carrera 7 No. 60-42 y sus sedes una Institución Prestadora de Servicios de Salud acreditadas de acuerdo con el Certificado de Acreditación en Salud -SUA, proferido por el ICONTEC, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016, dicho Hospital y las sedes antes mencionadas, están exoneradas y/o exentas del pago de la tasa de que trata el artículo 98 de la Ley 488 de 1995 para las vigencias correspondiente a los años calendario 2017, 2018 y 2019 y por lo tanto, la actividad, ingresos, gastos, costos, activos correspondientes al Hospital Universitario San Ignacio ubicado en la carrera 7 NO.60-42 y las sedes mencionados en el respectivo Certificado SUA, no pueden ser tenidas en cuenta ni pueden ser factor para determinar el cálculo y la tarifa, así como la liquidación de la tasa que se debe pagar y de que trata el artículo 98 de la Ley 488 de 1995; lo anterior teniendo en consideración en que dicha tasa solamente debe ser cancelada con base a la actividad realizada y por los sedes del Hospital Universitario San Ignacio que no se encuentran acreditadas para los años 2017, 2018 y 2019.

SEGUNDA PRINCIPAL: DECLARAR LA NULIDAD y dejar sin efecto, todos los actos y/o actuaciones administrativas, presentes y futuros o que se hayan dictado hasta el momento en que se dicte sentencia, en este proceso, cuyo móvil, propósito o fin, esté dirigido a grabar y exigir el pago de parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, de la contribución de que trata el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.

SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL: DECLARAR LA NULIDAD y dejar sin efecto, todos los actos y/o actuaciones administrativas, presentes y futuros o que se hayan proferido hasta el momento en que se dicte sentencia, en este proceso, cuyo móvil, propósito o fin, esté dirigido a grabar y exigir el pago de parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, de la contribución de que trata el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, pues dicha tasa y/o contribución, deberá calcularse utilizando y teniendo en cuenta exclusivamente los factores relacionados con las sedes del Hospital Universitario San Ignacio que no se encuentren acreditadas por el ICONTEC o por la autoridad competente.

TERCERA PRINCIPAL: Como consecuencia de las anteriores declaratorias principales, CONDENAR a LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a restituir al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, todas las sumas de dinero que esta entidad haya pagado por concepto de las contribuciones de que trata el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 76 la Ley 1955 de 2019, para los años 2017, 2018 y 2019, así como también por los años gravables en los cuales se haya realizado el respectivo pago y hasta el momento en que se dicte sentencia. Devolución de dinero que deberá realizarse con los respectivos intereses moratorios calculados de acuerdo con la tasa de mora liquidada para el pago de impuestos de la DIAN, de conformidad con el Estatuto Tributario, o con los intereses que para tal efecto considere su Despacho. La restitución del dinero al Hospital Universitario San Ignacio deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede en firme la respectiva sentencia.

SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRINCIPAL: Como consecuencia de las anteriores declaratorias subsidiarias, CONDENAR a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a restituir al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, todas las sumas de dinero en exceso que esta entidad haya pagado por concepto de las contribuciones de que trata

el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 76 la Ley 1955 de 2019, para los años 2017, 2018 y 2019, así como también por los años gravables en los cuales se haya realizado el respectivo pago y hasta el momento en que se dicte sentencia teniendo en consideración que el cálculo de esa tasa y/o contribución debe realizarse de acuerdo con los parámetros declarados en la pretensión subsidiaria a la segunda principal. Devolución de dinero que deberá realizarse con los respectivos intereses moratorios calculados de acuerdo con la tasa de mora liquidada para el pago de impuestos de la DIAN, de conformidad con el Estatuto Tributario, o con los intereses que para tal efecto considere su Despacho. La restitución del dinero al Hospital Universitario San Ignacio deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede en firme la respectiva sentencia.

CUARTA: *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos, por medio de los cuales se liquida y/o liquidaba el pago de esta tasa y/o contribución, en el evento en que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, no haya cancelado el valor correspondiente a un año gravable determinado, se exonere a esta entidad de dicho pago.*

QUINTA: *SE ORDENE a la Superintendencia Nacional de Salud, abstenerse en el futuro de realizar cobros al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por concepto de contribución de supervisión y control para IPS privadas, de que trata el artículo 98 de la Ley 488 de 1995, mientras dicha institución se encuentre acreditada por el ICONTEC o por la autoridad competente.*

SEXTA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD."*

2. Por acta individual de reparto del 04 de octubre de 2023 con secuencia N°1057 se asignó a éste Despacho.

II. Consideraciones

Verificada la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue presentada en término, dado que los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 5 de mayo de 2023. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, a través de apoderado judicial, en contra

de la Nación – Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas:

Acto Administrativo	Resuelve Reposición	Resuelve Apelación
Resolución 2022920050003280-6 del 9 de junio de 2022	Resolución 20239200500015465-6 de 10 de marzo de 2023	Resolución No. 2023162000003643-6 del 1 junio de 2023
Resolución 2023920050003279-6 del 9 del 1 de junio de 2022	Resolución 20239200500012550-6 de 10 de marzo de 2023	Resolución No. 2023162000003645-6 de junio de 2023
Resolución 2022920050003278-6 del 9 del 1 de junio de 2022	Resolución 2023920050001551-6 de 10 de marzo de 2023	Resolución No. 2023162000003644-6 de 1 de junio de 2023

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación – Superintendencia Nacional de Salud**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ JOAQUÍN BERNAL ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.464.445, con Tarjeta Profesional No. 59.082, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	secretariageneraljuridica@husi.org.co acastro@husi.org.co josej.bernal@bernal.legal juan.estrada@bernal.legal
Parte demandada: Nación – Superintendencia Nacional de Salud.	correointernosns@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

JMV✕

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c331f4d04ce6a7a59fd091745503c3131d2edba347eaae4067915c6bd43fe**

Documento generado en 24/11/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230034100
Demandante:	EDUPOL S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-992

Asunto

Se analiza si la demanda presentada el 06 de octubre de 2023 y asignada a éste despacho según acta individual de reparto con secuencia N° 1080 del 09 de octubre de 2023, por EDUPOL S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes

En el escrito introductorio, la parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Primera principal. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- *Resolución No. 2022032060000404 del 6 de julio de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que impuso sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo tres (3) del año 2017.*

- *Resolución No. 202332259647003012 del 08 de junio de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que confirmó la Resolución No. 2022032060000404 del 6 de julio de 2022.*

Que como consecuencia se restablezcan los derechos de EDUPOL S.A.S. En Reorganización., y que se declare que no se encuentra obligada a pagar la sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo tres (3) del año 2017.

Que se condene en costas y en agencias de derecho a la entidad demandada.

2. Subsidiaria de la primera. En caso de que el Honorable Juez considere que no es posible acceder a la pretensión principal, subsidiariamente se solicita:

Declarar la nulidad parcial de los actos demandados:

- *Resolución No. 2022032060000404 del 6 de julio de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que impuso sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo tres (3) del año 2017.*

- *Resolución No. 202332259647003012 del 08 de junio de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que confirmó la Resolución No. 2022032060000404 del 6 de julio de 2022.*

Que como consecuencia se restablezcan los derechos de EDUPOL S.A.S. En Reorganización, graduando la sanción impuesta, de manera que no produzca un efecto irrazonable.

Que se imputen los pagos realizados a la sanción finalmente determinada por ese despacho y se ordene la devolución de cualquier pago realizado en exceso por este concepto.

Que se condene en costas y en agencias de derecho a la entidad demandada.

3. Segunda principal. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- *Resolución No. 2022032060000482 del 22 de julio de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que impuso sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo cuatro (4) del año 2017.*

- Resolución No. 202332259647005672 del 4 de agosto de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que confirmó la Resolución No. 2022032060000482 del 22 de julio de 2022.

Que como consecuencia se restablezcan los derechos

de EDUPOL S.A.S. En Reorganización., y que se declare que no se encuentra obligada a pagar la sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo cuatro (4) del año 2017.

Que se condene en costas y en agencias de derecho a la entidad demandada

4. Subsidiaria de la segunda. En caso de que el Honorable Juez considere que no es posible acceder a la pretensión principal, subsidiariamente se solicita:

Declarar la nulidad parcial de los actos demandados:

- Resolución No. 2022032060000482 del 22 de julio de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que impuso sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo cuatro (4) del año 2017.

- Resolución No. 202332259647005672 del 4 de agosto de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que confirmó la Resolución No. 2022032060000482 del 22 de julio de 2022.

Que como consecuencia se restablezcan los derechos de EDUPOL S.A.S. En Reorganización., graduando la sanción impuesta, de manera que no produzca un efecto irrazonable.

Que se imputen los pagos realizados a la sanción finalmente determinada por ese despacho y se ordene la devolución de cualquier pago realizado en exceso por este concepto.

Que se condene en costas y en agencias de derecho a la entidad demandada.

5. Tercera principal. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- Resolución No. 2022032060000567 del 19 de agosto de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que impuso sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo cinco (5) del año 2017.

- Resolución No. 202332259647005669 del 03 de agosto de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que confirmó la Resolución No. 2022032060000567 del 19 de agosto de 2022.

Que como consecuencia se restablezcan los derechos de EDUPOL S.A.S. En Reorganización., y que se declare que no se encuentra obligada a pagar la sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo cinco (5) del año 2017.

Que se condene en costas y en agencias de derecho a la entidad demandada

6. Subsidiaria de la tercera. En caso de que el Honorable Juez considere que no

es posible acceder a la pretensión principal, subsidiariamente se solicita:

Declarar la nulidad parcial de los actos demandados:

- Resolución No. 2022032060000567 del 19 de agosto de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que impuso sanción por no declarar la Retención en la Fuente del periodo cinco (5) del año 2017.*
- Resolución No. 202332259647005669 del 03 de agosto de 2023, proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, que confirmó la Resolución No. 2022032060000567 del 19 de agosto de 2022.*

Que como consecuencia se restablezcan los derechos de EDUPOL S.A.S. En Reorganización., graduando la sanción impuesta, de manera que no produzca un efecto irrazonable.

Que se imputen los pagos realizados a la sanción finalmente determinada por ese despacho y se ordene la devolución de cualquier pago realizado en exceso por este concepto.

Que se condene en costas y en agencias de derecho a la entidad demandada.”

Verificada la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue presentada en término, dado que los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 5 de mayo de 2023. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por EDUPOL S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo		Resuelve Reconsideración	Valor
Resolución No. 2022032060000404 del 6 de julio de 2022 – Sanción No declarar Retención en la Fuente Periodo 2017-3	No.	Resolución No. 202332259647003012 del 08 de junio de 2023	\$52.209.000

Resolución No. 2022032060000482 del 22 de julio de 2022 - Sanción No declarar Retención en la Fuente Periodo 2017-4	Resolución No. 202332259647005672 del 4 de agosto de 2023	\$52.209.000
Resolución No. 2022032060000567 del 19 de agosto de 2022 - Sanción No declarar Retención en la Fuente Periodo 2017-5	Resolución No. 202332259647005669 del 03 de agosto de 2023	\$52.209.000

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.527.947, con Tarjeta Profesional No. 51.260 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante EDUPOL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: EDUPOL S.A.S.	impuestos@edupol.com.co notificaciones@equm.com.co javier.gonzalez@equm.com.co mario.rodriguez@equm.com.co juan.forigua@equm.com.co andres.ceballos@equm.com.co juan.alarcon@equm.com.co
Parte demandada: UAE DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

JMV✖

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab68edd24fd186393785bc5273a52396effc1d8edb939d60716c13661d46ca40**

Documento generado en 24/11/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230034900
Demandante:	AUTOSTOK S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-993

Asunto

Se analiza si la demanda presentada por AUTOSTOK S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión.

I. Antecedentes

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"1.1. PRIMERA. - Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-003232 de 27 de abril de 2022 proferida por la División Operativa de Fiscalización y Liquidación Otros Sectores de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de la Resolución No. 622-004571 de 09 de junio de 2023 y notificada electrónicamente el 13 de junio de 2023 proferida por la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

1.2. SEGUNDA. - Que se restablezca en su derecho a la sociedad **AUTOSTOK S.A.S** NIT. 860.507.710-9 mediante la declaración de firmeza de la declaración del impuesto sobre las Ventas primer (1) bimestre del año gravable 2018 y se exonere de la sanción por inexactitud determinada."

II. Consideraciones

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El juicio de legalidad planteado en el escrito introductorio recae en la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-003232 de 27 de abril de 2022, y en la Resolución No. 622-004571 de 09 de junio de 2023, con el fin de que se declare la firmeza de la declaración del IVA del periodo 2018-1.

Ahora bien, se observa la siguiente estructura de sus fundamentos: "4. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA"; "- Análisis de la estructura del artículo 444 del Estatuto Tributario"; "- Análisis de los conceptos DIAN respecto del artículo 444 del Estatuto Tributario"; "- Caso concreto y respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad"; "- Sanción por Inexactitud"; "6. FUNDAMENTOS DEL CONTRIBUYENTE"; "7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"; "1. RECLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS DE EXENTOS A INGRESOS EXCLUIDOS en cuantía de \$329'446.000, renglones 35 y 38 del

formulario.”; “EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA”; “LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.”; “2. AJUSTE A LOS IMPUESTOS DESCONTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS A LA TARIFA GENERAL de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del E.T. en cuantía de \$50’468.000”; “3. AJUSTE A LOS IMPUESTOS DESCONTABLES ASOCIADOS A OPERACIONES COMUNES (IVA pagado en operaciones de servicios) de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del E.T en cuantía de \$2’741.000”; “4. SANCIÓN POR INEXACTITUD (Renglón 85) en la suma de \$58’883.000”.

Así las cosas, la parte actora omitió indicar de qué manera los argumentos expuestos en el escrito de demanda encuadran en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: (i) *cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*, (ii) *o sin competencia*, (iii) *o en forma irregular*, (iv) *o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, (v) *o mediante falsa motivación*, (vi) *o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*. Por lo tanto, debe enfilar su argumentación a los vicios que fueron apenas mencionados de forma indeterminada en la demanda. Se aclara de antemano, que dichas causales de nulidad son las imperativas para el medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. invocado por la parte actora.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

Para subsanar lo anterior, la parte actora debe individualizar los cargos en contra de los actos demandados y desarrollarlos detalladamente de conformidad con las causales de anulación previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

El escrito de subsanación de la demandase debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por AUTOSTOK S.A.S, en contra de la UAE DIAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada especial de la parte actora, a la abogada MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.464.270 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 42.798.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: AUTOSTOK SAS	<u>lugupu@yahoo.com</u> <u>notificaciones@autostok.com.co</u>
Demandada: UAE DIAN	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u> <u>procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>

JMV#:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e086bff05fdb3466ed784ecc1b705474e162557671bd00e1c74796e5435d2f5
Documento generado en 24/11/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230035000
Demandante:	AUTOSTOK S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-994

I. Antecedentes

Se analiza si la demanda presentada por AUTOSTOK S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, cumple con los requisitos legales para proveer su admisión. En el escrito se observan las siguientes pretensiones:

"1.1. PRIMERA. - Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-003236 de 27 de abril de 2022 proferida por la División Operativa de Fiscalización y Liquidación Otros Sectores de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de la Resolución No. 622-004573

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de 09 de junio de 2023 y notificada electrónicamente el 13 de junio de 2023 proferida por la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

1.2. **SEGUNDA.** - Que se restablezca en su derecho a la sociedad **AUTOSTOK S.A.S NIT. 860.507.710-9** mediante la declaración de firmeza de la declaración del impuesto sobre las Ventas sexto (6) bimestre del año gravable 2018 y se exonere de la sanción por inexactitud determinada."

II. Consideraciones

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El juicio de legalidad planteado en el escrito introductorio recae en la Liquidación Oficial de Revisión No. 501-003236 de 27 de abril de 2022, y en la Resolución No. 622-004573 de 09 de junio de 2023, para que en consecuencia se declare la firmeza de la declaración del IVA del periodo 2018-6.

Ahora bien, se observa la siguiente estructura de sus fundamentos: "4. *FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA*"; "- *Análisis de la estructura del artículo 444 del Estatuto Tributario*"; "- *Análisis de los conceptos DIAN respecto del artículo 444 del Estatuto Tributario*"; "- *Caso concreto y respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad*"; "- *Sanción por Inexactitud*"; "6. *FUNDAMENTOS DEL CONTRIBUYENTE*"; "7.- *FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMINAD*"; "1. *RECLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS DE EXENTOS A INGRESOS EXCLUIDOS en cuantía de \$329'446.000, renglones 35 y 38 del formulario.*"; "EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA

LEGÍTIMA”; “LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.”; “2. AJUSTE A LOS IMPUESTOS DESCONTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS A LA TARIFA GENERAL de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del E.T. en cuantía de \$212’078.000”; “3. AJUSTE A LOS IMPUESTOS DESCONTABLES ASOCIADOS A OPERACIONES COMUNES (IVA pagado en operaciones de servicios) de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del E.T en cuantía de \$2’741.000”; “4. SANCIÓN POR INEXACTITUD (Renglón 85) en la suma de \$217’196.000”.

Así las cosas, la parte actora omitió indicar de qué manera los argumentos expuestos en el escrito de demanda encuadran en las causales de nulidad de actos administrativos previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: (i) *cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*, (ii) *o sin competencia*, (iii) *o en forma irregular*, (iv) *o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, (v) *o mediante falsa motivación*, (vi) *o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*. Por lo tanto, debe enfilar su argumentación a los vicios que fueron apenas mencionados de forma indeterminada en la demanda. Se aclara de antemano, que dichas causales de nulidad son las imperativas para el medio de control establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. invocado por la parte actora.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, es necesario precisar si la violación alegada corresponde a una errónea interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se funda la demanda.

Así para corregir lo anterior, debe individualizar los cargos en contra de los actos demandados y desarrollarlos detalladamente de conformidad con las causales de anulación contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por AUTOSTOK S.A.S, en contra de la UAE DIAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer. **Cuarto: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada especial de la parte actora, a la abogada MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.35'464.270 de Bogotá abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 42.798.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: AUTOSTOK SAS	 lugupu@yahoo.com

	notificaciones@autostok.com.co
Demandada: UAE DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

JMV#:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215cef6ac191c66965d2cbeadc265c6dab5eb087ef7406614ff9ab2df991c8b**
Documento generado en 24/11/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>